

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO: IEIBC/CTyAI/014/2020

Con fundamento en el artículo Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las versiones públicas, y el artículo 12 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el siguiente:

ACUERDO IEIBC/CTyAI/014/2020: SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN NÚMERO UNO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA FRACCIÓN XXXVI, DEL ARTÍCULO 81 Y LA FRACCIÓN VII, INCISO M) DEL ARTÍCULO 83, AMBOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE SE TESTE EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE Y CLAVE DE ELECTOR.

El cual fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Lo anterior dado en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil veinte.



LIC. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRÉSIDENTE



LIC. YHAYREM WONNE MENDOZA SOSA
SECRETARIA TÉCNICA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción II y XXIV, 354, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NUMERO UNO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/02/2019**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas Consejo General	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Constitución Federal	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Local	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley Local	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.
PBC	Partido de Baja California.
UMA	Unidad de Medida y Actualización
COCITBC	Consejo de Ciencia y Tecnología de Baja California

ANTECEDENTES

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

1.1 VISTA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El 20 de marzo de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número IEEBC/SE/1266/2019, turnó a la Unidad de lo Contencioso, el diverso INE/BC/JLE/VS/0933/2019 suscrito por la Licenciada María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por el cual trasladó el oficio INE-UT/1712/2019, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual remite a este Instituto, escrito de queja signado por el C. [REDACTED] 1 a través del cual denuncia uso indebido de sus datos personales para afiliarlo al PBC sin su consentimiento.

La citada denuncia fue interpuesta el 08 de marzo de 2019 por el C. [REDACTED] 1 [REDACTED] 1, ante el 04 Distrito Electoral Federal, Junta Distrital Ejecutiva del INE.

A mayor abundamiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE se declaró incompetente para analizar la denuncia, por tratarse de un instituto político con registro local y no nacional, ordenando remitir a este Instituto, la queja correspondiente, a efecto de que se determine lo que en derecho proceda.

1.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El 27 de marzo de 2019, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación bajo las claves de expedientes IEEBC/UTCE/PSO/02/2019. Asimismo, se acordó la reserva del trámite de admisión y emplazamiento hasta en tanto esta Unidad se allegara de los elementos necesarios para mejor proveer.

Asimismo, se ordenó realizar la inspección a la página de internet del Instituto Nacional Electoral: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/> a efecto de verificar la existencia de afiliación al PBC del denunciante.



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

Como resultado de la inspección, el personal de la Unidad de lo Contencioso que cuenta con oficialía electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC14-BIS/28-03-2019 de fecha 28 de marzo de 2019, en la que se hizo constar la existencia de la afiliación del C. [REDACTED] 1 con clave de elector [REDACTED] 2 al PBC desde el 06 de marzo de 2017.

1.3 ACUMULACION. El 17 de abril de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante oficio número IEEBC/SE/1867/2018, turnó a la Unidad de lo Contencioso del Instituto, escrito de queja signado por el C. [REDACTED] 1 a través del cual denuncia el uso indebido de sus datos personales para afiliarlo al PBC sin su consentimiento; por lo que en fecha treinta de abril de 2019, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de radicación bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/02-BIS/2019. Asimismo, con fundamento en el artículo 361 de la Ley de la materia se decretó la procedencia de su acumulación a este expediente ante la identidad del denunciado y causa motivadora, con el objeto de determinar en una sola resolución sobre las dos denuncias.

1.4 DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

ACUERDOS DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2019			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACION	RESPUESTA
PBC	Requerimiento de copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de afiliación a ese partido político, del ciudadano [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 [REDACTED] 1 con clave de elector [REDACTED] 2	IEEBC/UTCE/1069/2019 17 de junio de 2019	Mediante escritos s/n, recibidos el 19 de junio de 2019. Invoca a su favor el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstos en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COORDINACIÓN DE PARTIDOS	Informe si de la revisión en el Sistema de Verificación de los Padrones de los Partidos Políticos implementado por el INE, se encuentran o no registrados los ciudadanos antes mencionados en el padrón de afiliados del PBC.	IEEBC/UTCE/1070/2019 17 de junio de 2019	CPPyF/571/2019 17 de junio de 2019 "..." Una vez revisado el sistema de verificación de padrones de los Partidos Políticos implementado por el Instituto Nacional Electoral, si se encontró registrado al C. [REDACTED] 1

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

POLITICOS Y FINANCIAMIENTO DEL IEIBC	En caso afirmativo, informe las actuaciones registradas en dicho sistema respecto a esos registros.		1 con clave de elector 2 en el padrón de afiliados del Partido de Baja California (PBC), al efecto se remite copia de la pantalla de la revisión que realizó esta Coordinación..."
--------------------------------------	---	--	--

1.5 EMPLAZAMIENTO. El 27 de agosto de 2019 la Unidad de lo Contencioso declaró la admisión e inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del PBC y ordenó el emplazamiento en términos de Ley, otorgándole un plazo máximo de cinco días hábiles, corriendo traslado con las copias de las constancias que obran en autos, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera los medios de prueba que estimara pertinentes para acreditar su defensa; diligencia que se practicó en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
PBC	IEEBC/UTCE/1691/2019 29 de agosto de 2019.	Fernando Mata Lizárraga	El 03 de septiembre de 2019, mediante escrito s/n, dio respuesta e invoca a su favor el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstos en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.6 DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El 28 de octubre de 2019, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo, mediante el cual procedió a la admisión y desahogo de pruebas, así mismo dio vista al PBC para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
PBC	IEEBC/UTCE/1982/2019 30 de octubre de 2019.	Fernando Mata Lizárraga	El 06 de octubre de 2019, el C. Fernando Mata Lizárraga, representante suplente del citado ente político, ante el Consejo General, presenta escrito en vía de alegatos, por medio del cual manifiesta que la denuncia debe ser declarada improcedente en virtud de no existir una prueba idónea que determine la autenticidad de la firma presentada por el quejoso ante el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la causal prevista en el

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

			artículo 44, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
--	--	--	---

1.7. VISTA AL QUEJOSO. El 19 de noviembre de 2019, la Unidad de lo Contencioso dictó acuerdo a fin de dar vista al C. [REDACTED] ¹ para que en el término de cinco días presentara alegatos y manifestara lo que a su derecho conviniera; diligencia que se practicó en los siguientes términos:

SUJETO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	IEEBC/UTCE/2071/2019 19 de noviembre de 2019	Se levantó cédula de domicilio cerrado	No presentó escrito en vía de alegatos

1.8 CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 09 de enero de 2020, la Unidad de lo Contencioso acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento sancionador ordinario y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9 REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 27 de enero de 2020, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/----/2020, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

1.10 SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El 28 de enero de 2020, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la resolución número uno relativa al procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/02/201, sesión a la que asistieron por la Comisión, la C. Olga Viridiana Maciel Sánchez, Presidenta, los CC. Daniel García García y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; asimismo participo por parte del Consejo General la C. Graciela Amezola Canseco, el C. Abel Alfredo Muñoz Pedraza, el C. Jorge Alberto Aranda Miranda, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, en su calidad de Secretario Ejecutivo, de igual forma asistieron los CC. Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Fernando Mata Lizárraga y José Ángel Oliva Rojo, representantes de los partidos políticos de la Revolución








* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

Democrática, del Trabajo, de Baja California y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracciones II y XXIV, 359, fracción I, de la Ley Electoral.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 6, Apartado A, fracción segunda, 35, fracción III, 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, párrafo tercero, 7, Apartado C, fracción III, 8, fracciones I y IV, inciso e), de la Constitución Local; artículo 2, apartado 1, b), artículo 3, apartado 1; 5, párrafo 1; 25 apartado 1, a) e) t), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracciones I y II, de la Ley Local; 7, 8, 48, fracciones II y XI, 63, fracciones V y VI, en concordancia con los artículos 10, 337, fracción I, 338, fracciones I y XII, de la Ley Electoral atribuibles al PBC, por la presunta afiliación indebida y uso no permitido de datos personales, en perjuicio de los denunciantes.

En ese sentido, atento a que este Consejo General entre sus atribuciones cuenta con la de procurar que las actividades de los Partidos Políticos Locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos de lo preceptuado en los artículos 1, 2 fracción V, 4, 5 fracción II, 46, fracción XXIX de la Ley Electoral; 6, primer párrafo, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en

su carácter de Partido Político Local y, en su caso, imponer la sanción que en Derecho corresponda.

II. ESTUDIO DEL FONDO.

II.1. Planteamiento del caso. De la lectura integral de las quejas, se advierte que el C. [REDACTED] ¹ manifestó desconocer la afiliación al Partido de Baja California por lo que presenta denuncia al partido antes mencionado por el uso indebido de sus datos personales para afiliarlo sin su consentimiento.

II.2. Excepciones y defensas. El PBC al dar contestación al emplazamiento, y en vía de alegatos, hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- El 03 de septiembre de 2019, el C. Fernando Mata Lizárraga, representante suplente del citado ente político, ante el Consejo General, invoca a favor de su representada el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstos en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- El 06 de octubre de 2019, el C. Fernando Mata Lizárraga, representante suplente del citado ente político, ante el Consejo General, presenta escrito en vía de alegatos, por medio del cual manifiesta que la denuncia debe ser declarada improcedente en virtud de no existir una prueba idónea que determine la autenticidad de la firma presentada por el quejoso ante el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la causal prevista en el artículo 44, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

II.3. Fijación de la litis. A partir del contenido de lo denunciado y de las excepciones y defensas expuestas, se constriñe a determinar si el PBC transgredió lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, tercer párrafo, 8 fracciones I y IV, inciso e) de la Constitución Local; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a),

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

e), t) y u), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracción I, de Ley Local; 10, 338 fracción I, de Ley Electoral; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los Estatutos del PBC, al haber utilizado los datos personales del C. [REDACTED] 1 para afiliarlo sin su consentimiento.

II.4. Elementos probatorios y acreditación de los hechos. Como se asentó en el apartado de antecedentes, esta autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias en ejercicio de su facultad de investigación, con el propósito de arribar al esclarecimiento de los hechos motivo de controversia y determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos y de las circunstancias en que se realizaron, obrando en el expediente y se enlistan a continuación:

- a) Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC-14-BIS/28-03-2019 de fechas 28 de marzo de 2019, con motivo de la inspección ocular a la página del Instituto Nacional Electoral, en el hipervínculo de internet: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/>, de las que se desprende que el C. [REDACTED] 1 se encuentra afiliado al Partido de Baja California con fecha 06 de marzo de 2017.
- b) Consistente en el oficio número CPPyF/571/2019 de fecha 17 de junio de 2019, signado por la C. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, informando que de la búsqueda realizada en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos implementado por el Instituto Nacional Electoral, se encontró registrado al C. [REDACTED] 1 con clave de elector [REDACTED] 2 en el padrón de militantes del Partido de Baja California, con la siguiente información:

CLAVE DE ELECTOR	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	ENTIDAD	ESTATUS	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE CAPTURA
[REDACTED] 2	[REDACTED] 1	[REDACTED] 1	[REDACTED] 1	BAJA CALIFORNIA	VÁLIDO	06-03-2017	06-03-2017

- c) Escrito de fecha 19 de junio de 2019, signado por el C. Fernando Mata Lizárraga, Representante Suplente del Partido de Baja California ante el Consejo General por medio del cual da contestación al requerimiento realizado por esta Unidad respecto de la copia certificada del expediente en que obren las constancias del procedimiento de afiliación a ese partido político, del ciudadano [REDACTED] 1, y en el que invoca a favor de su representada el principio de presunción de inocencia, y

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, apartado B), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- d) Escrito de fecha 03 de septiembre de 2019, firmado por el C. Fernando Mata Lizárraga, representante suplente del Partido de Baja California ante el Consejo General por medio del cual da contestación al emplazamiento realizado por esta Unidad y en el que invoca a favor de su representada el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstas en el artículo 20, apartado B), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) Escrito de fecha 06 de octubre de 2019, firmado por el C. Fernando Mata Lizárraga, representante suplente del citado ente político, ante el Consejo General, presenta escrito en vía de alegatos, por medio del cual manifiesta que la denuncia debe ser declarada improcedente en virtud de no existir una prueba idónea que determine la autenticidad de la firma presentada por el quejoso ante el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la causal prevista en el artículo 44, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Los medios probatorios que se citan en los incisos b) y c), tienen el carácter de documentales públicas conforme a lo previsto en los artículos 311, fracción I, y 312, fracción II, de la Ley Electoral Local; 23, fracción I, y 28, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no fue controvertido y menos aún desvirtuado en autos con elemento alguno agregado al sumario.

Por otra parte, los elementos de prueba descritos en los incisos c), d), y e), tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con lo previsto en los artículos 311, fracción II, y 313, de la Ley Electoral, y 23, fracción II, del Reglamento de Quejas, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en las mismas se refieren.

II.5. Conclusiones generales. Describas las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos que se denuncian y concatenadas entre sí, válidamente se pueden emitir las siguientes conclusiones generales:



- ✓ Se acreditó que el C. [REDACTED] ¹ fue afiliado al PBC con fecha 06 de marzo de 2017.
- ✓ No se acreditó que el quejoso se hubiese afiliado al PBC, de manera voluntaria.

II.6. Marco normativo. A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares, para lo cual se reproducen los siguientes contenidos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 6...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

"Artículo 41. ...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

..."



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

"Artículo 5 ...

APARTADO A.

PARRAFO TERCERO

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

"Artículo 7 ...

....

APARTADO C. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"Artículo 8 ...

Fracción I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Fracción IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

"Artículo 16... ...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



“Artículo 35... Son derechos del ciudadano:

...

III. **Asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]"

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 126....

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Artículo 148. ...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

[...]"

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

...

Artículo 3. ...

1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

- t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
 - u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- [...]"

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 2.- Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- I. ...
- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- III. ...

Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos políticos, además de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General, las siguientes:

- I. Cumplir con sus normas de afiliación, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
 - II. Observar lo establecido en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
 - III. a la VIII.
- [...]"

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 10.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado organizarse en partidos políticos estatales y afiliarse a ellos en forma individual y libre, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Partidos Políticos del Estado.

Artículo 337.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II a la X.

...

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II a la XII.

[...]"

ESTATUTOS DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 7. - Podrán ser militantes del Partido de Baja California los ciudadanos mexicanos que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, suscriba de forma individual, libre, voluntaria y pacífica, protesten cumplir con la participación permanente y disciplinaria en la realización de los objetivos del partido, suscribir la aceptación de los principios, estatutos y plan de acción, así como acatar las obligaciones y las resoluciones de los órganos del partido.

La solicitud de afiliación individual al partido se formulará ante los comités municipales que corresponda, los cuales deberán remitir de inmediato a la



Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 8 - Para ser militante del partido, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, y tener residencia en el Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- Tener modo honesto de vivir;

III.- Contar con credencial para votar con fotografía vigente expedida por la autoridad electoral federal;

IV.- Suscribir el formato de afiliación;

...

ARTÍCULO 48. - Son atribuciones de la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica.

I.- ...

II.- Mantener actualizado el padrón de militantes, expedir las constancias de vigencia respectivas, y elaborar la credencial de militante.

III a la X. ...

XI.- Recibir las solicitudes de afiliación, verificar el cumplimiento de los requisitos y elaborar la resolución respectiva, así como, informar trimestralmente a los comités del Partido de los ciudadanos que se han dado de alta como de baja del padrón de militantes.

XII a la XV. ...

ARTÍCULO 63. - Son atribuciones del Comité Directivo Municipal:

I a la IV. ...

V.- Recibir las solicitudes de afiliación individual al Partido que formulen los ciudadanos, y remitirlas de inmediato a la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal.

VI.- Coadyuvar con la Secretaría de Acción Política, Formación y Capacitación Cívica del Comité Ejecutivo Estatal, en los programas de afiliación y actualización del padrón de militantes.

VII a la XVIII.

[...]"

Ahora bien, de las normas constitucionales y legales señalados se obtiene lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas o no hacerlo.
- Afiliado o militante es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre voluntaria e individualmente a un partido político.



- Al PBC podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, presentar copia simple y original de la credencial para votar actualizada y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Por datos personales se debe entender cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su nombre, domicilio, ideología y opinión política.
- El tratamiento de los datos personales se refiere a la obtención, uso, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.
- El uso de los datos personales abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.
- El Titular de los datos personales es la persona física a quien le corresponden.



- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

II.7. Determinación respecto a la afiliación indebida del quejoso como militante del PBC, así como el uso indebido de sus datos y documentos personales. A consideración de esta autoridad, el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado es fundado en contra del PBC, por la indebida afiliación del C. [REDACTED] ¹ así como por el uso indebido de sus datos personales, conforme a los argumentos que continúan:

Como se adelantó, el derecho de afiliación en materia política-electoral es un derecho fundamental que requiere, necesariamente y en todos los casos, la manifestación y consentimiento libre, voluntario y previo de la o el ciudadano que se incorpora o se suma en calidad de militante o afiliado a un partido o agrupación política.

En consonancia con lo anterior y como también se expuso líneas arriba, la normativa interna del PBC, prevé procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos, obligaciones y el mandato expreso que dicha afiliación siempre se realice de manera personal, pacífica, libre e individual.

Con base en lo anterior, es claro que el PBC prevé un mecanismo concreto de afiliación, consistente en la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona, así como la presentación de documentos en los que conste esa manifestación, así como los datos de la o el ciudadano que pretenda afiliarse.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin.

En el presente caso, como se demostró, el quejoso aparece en los registros de afiliados del PBC, pero manifiesta que no otorgó su consentimiento para ello.

De tal manera que, ante las denuncias que dieron origen al presente procedimiento, esta autoridad requirió al PBC para que remitiera el expediente de afiliación correspondiente, así mismo se le emplazó para que desvirtuara los hechos denunciados en su contra y finalmente se le dio vista para que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo en ninguna de las etapas procesales realizó alegación que desvirtuara el agravio manifestado por el quejoso, ni ofreció o aportó prueba en descargo que resultara idónea o suficiente para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, el PBC no demostró que la afiliación del C. [REDACTED] se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicho ciudadano hubiera dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que este ciudadano haya permitido o entregado datos personales para ese fin, de ahí lo fundado del presente procedimiento.

A mayor abundamiento, ante los hechos probados en el sentido de que el quejoso aparece afiliado al PBC en su padrón de militantes; dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, para acreditar que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, lo que no aconteció en el presente caso, por lo que se actualiza una violación al derecho humano de libre afiliación política-electoral y obviamente, una transgresión a la garantía del hoy quejoso, por parte del PBC, por utilizar indebidamente sus datos personales para ese fin.

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de una afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir

de su utilización, como pudo concretarse el registro del hoy quejoso como militante del PBC; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el PBC utilizó los datos del denunciante, como es su nombre y clave de elector, en términos de lo asentado en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC14-BIS/28-03-2019, del oficio número CPPyF/571/2019 de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto y de conformidad con los lineamientos octavo, numeral 1, inciso c) y décimo primero, numerales 1 y 2 de los "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACION DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES PARA LA CONSERVACION DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASI COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACION, CANCELACION Y OPOSICION DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS" emitidos mediante acuerdo INE-CG-851/2016 por el INE.

Por tanto, queda claro que, con la indebida afiliación, no sólo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

No se ignora que, el PBC en su defensa, invoca el principio de presunción de inocencia, y derecho de no autoincriminación, previstos en el artículo 20, inciso b), fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo expuesto por el partido político se considera insuficiente y no apto para eximirlo de responsabilidad, ya que, si bien es cierto el principio de presunción de inocencia, implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto, debe presumirse su inocencia, también lo es que, debido a que el quejoso aparece en el padrón de militantes de ese partido político en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos implementado por el INE, que actualizan los propios partidos políticos, así como en la página de afiliados a partidos políticos locales, y toda vez que no presentó el expediente en el que obran las constancias del procedimiento de afiliación del quejoso, de ahí que no puedan tenerse por demostradas las alegaciones en su defensa.



Asimismo, está descartada la posibilidad de tratarse de casos de homonimias, ya que de la prueba ofrecida por el quejoso (copias de credencial de elector) como de las recabadas por la Unidad de lo Contencioso se desprende claramente que se trata del mismo ciudadano al coincidir la clave de elector.

En ese sentido, habiéndose recabado las pruebas que demuestran que el PBC afilió al denunciante, el mencionado partido se encontraba compelido a aportar los medios de prueba (que debían estar en su poder) para demostrar que la afiliación se realizó en forma correcta.

Por otra parte, el PBC alega en vía de alegatos, que la denuncia debe ser declarada improcedente en virtud de no existir una prueba idónea que determine la autenticidad de la firma presentada por el quejoso ante el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la causal prevista en el artículo 44, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Al respecto, se considera infundada la causal de improcedencia alegada por el denunciado la cual dispone que la queja será improcedente cuando el escrito no contenga firma autógrafa o huella digital de quien lo promueva, esto, ya que los escritos de denuncia, si fueron firmados en original por el denunciante, al que además anexó copia de la credencial para votar vigente y captura de pantalla en la que se desprende su afiliación al PBC.

Resulta relevante agregar el hecho de que ambos escritos de queja fueron presentados ante 04 Distrito Electoral Federal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la misma fecha, esto es, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos (12:48 pm) del día ocho de marzo, añadiendo que uno de ellos fue redactado a mano.

En ese tenor, al no existir duda sobre la voluntad de quien suscribe los escritos de denuncia, y ante la certidumbre de que las firmas ahí contenidas son autógrafas, debe tenerse por satisfecho el requisito y, por tanto, desestimada la causal de improcedencia que pretende hacer valer el denunciado prevista en el párrafo 1, fracción I del artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En virtud de lo anterior, los argumentos de defensa aducidos por el denunciado carecen de soporte y, por ende, son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las conductas que se le atribuyen.

Con base en lo expuesto, y pese a estar obligado a cumplir las normas constitucionales, legales y estatutarias de su partido, conforme lo ordenado en los artículos 35, fracción III, y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 5, párrafo 1 y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracciones I y II de la Ley Local; 10, 338 fracciones I, de la Ley Electoral; 7, 8, 48 fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de los estatutos del PBC; el denunciado, sin mediar una explicación razonable y probada, afilió al hoy quejoso a través del uso de sus datos personales, sin que existiese la voluntad libre e individual de éste, sin tener soporte documental que hiciera patente la intención de integrarse o permanecer en sus filas.

Por las razones y fundamentos expuestos, se declara fundado el presente procedimiento, por la indebida afiliación de [REDACTED] 1 atribuible al PBC.

III. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del PBC, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral Federal, ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

III.1. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



57

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS
Constitucional, Legal y Estatutaria En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Federal y Local, Ley Electoral del Estado, Ley de Partidos Federal y Local y Estatutos de PBC.	Afiliación indebida	Afiliación del C. [REDACTED] el 06 de marzo de 2017, sin que dicho ciudadano haya dado su consentimiento para ello, ni tampoco para el uso de su información confidencial.	Artículo 6, Apartado A, fracción segunda, 35, fracción III, 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5 Apartado A, párrafo tercero, 7, Apartado C, fracción III, 8, fracciones I y IV, inciso e), de la Constitución Local; artículo 2, apartado 1, b), artículo 3, apartado 1; 5, párrafo 1; 25 apartado 1, a) e) t), de la LGPP; 2, fracción II, 23, fracciones I y II, de la Ley Local; 7, 8, 48, fracciones II y XI, 63, fracciones V y VI, en concordancia con los artículos 10, 337, fracción I, 338, fracciones I y XII, de la Ley Electoral

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental del ciudadano de decidir libremente si desea afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

Por cuanto hace al artículo 6° de la Constitución, es importante precisar que las previsiones contenidas en esa disposición, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

En este sentido, este Instituto considera que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 de la Constitución, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición

[Handwritten signature and initials in blue ink]



* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales.

De esta forma, los ciudadanos poseen el derecho a controlar el uso que se realice de sus datos personales, comprendiendo, entre otros aspectos, la oposición a que sus datos personales sean utilizados para fines distintos, como en el caso ocurre, con la afiliación, de manera indebida, a un instituto político.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por el denunciado, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio del quejoso cuyos datos personales fueron objeto de un uso indebido, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de sus datos personales, al ser utilizados sin la autorización o consentimiento de su titular.

De igual manera, los artículos 41 constitucional; 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP en relación con el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Local establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normativa electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.



Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que, en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo expuesto, se concluye que el PBC vulneró el derecho del quejoso a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a ese instituto político, caso en el cual, utilizó de forma indebida sus datos personales, al no existir autorización y consentimiento, menos aún que se hayan entregado, para ese fin.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Conforme a lo expuesto en el apartado a, que antecede, está acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP, 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley Local; 10, 338 fracciones I y XII de la Ley Electoral; 7, 8, 48, fracciones II y XI y 63 fracciones V y VI de sus estatutos; por parte del PBC, no obstante lo anterior, a consideración de esta autoridad, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

Esto es así, porque en el particular, lo que está acreditado es que el PBC afilió de manera indebida al quejoso involucrado, en tanto que, el uso indebido de los datos personales sin la voluntad libre e individual de éstos para formar parte de los militantes de ese instituto político, no implica una infracción distinta, dado que, como se ha explicado, ese uso indebido está subsumido en esa indebida afiliación, razón por la cual, se arriba a la conclusión que, se trata de una sola infracción por cada ciudadano.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse



conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad consistió en la afiliación de un ciudadano al PBC, sin el consentimiento.
- **Tiempo.** La afiliación indebida se llevó a cabo el día 06 de marzo del 2017, conforme a lo expuesto en la presente resolución.
- **Lugar.** La conducta se realizó en el Estado de Baja California.

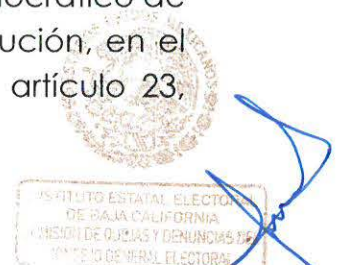
e. Comisión dolosa o culposa de la falta. Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 10, 338 fracción I y XII, de la Ley Electoral; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u), de la LGPP en relación con los artículos 2 fracción II, 23 fracciones I y II de la Ley Local.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

El PBC es un partido político local y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal y 5, Apartado A, de la Constitución Local.

Los partidos políticos como el PBC, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El PBC, como todos y cada uno de los órganos del poder público, está vinculado al orden jurídico local, nacional e internacional y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41, de la Constitución, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Local.



El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un derecho fundamental cuyo libre ejercicio requiere e implica de la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la Constitución.

El PBC, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que se ensancha y amplía al interior del partido político.

En consecuencia, el derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el responsable principal para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.

La afiliación indebida o sin consentimiento, a través del uso de sus datos personales, a un partido político, como el PBC, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Asimismo, es importante destacar que el PBC fue el único responsable de capturar la relación de los ciudadanos afiliados a su partido, dentro del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos (lineamiento aprobado INE/CG851/2016), entre los cuales se encontró registrado al C. **1** **1** como afiliado o militante de ese partido político. Por lo que el PBC tenía plena conciencia de sus actos, sabía y conocía las acciones que estaba realizando y a pesar de ello, opto por negarlo y guardar silencio, por lo que la presunción de inocencia se ve desvirtuada con este hecho.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:



- ✓ El quejoso aduce que desconoce la afiliación al Partido de Baja California.
- ✓ Quedó acreditado que el quejoso apareció en el padrón de militantes del PBC.
- ✓ El PBC, no probó que la afiliación del quejoso se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- ✓ El PBC, no probó que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- ✓ El PBC, no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo, ya que constituye una acción positiva.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. La conducta infractora es reiterada, por demostrarse su comisión en dos distintos momentos, esto es, los días 31 de agosto del 2015 y 30 de marzo del 2017, en los cuales se afilió a 2 ciudadanos, según correspondió, respecto a los cuales el PBC no acreditó haber seguido un procedimiento de afiliación apoyado en una solicitud suscrita por aquéllos; con lo cual se advierte, una sistematicidad en el actuar irregular del partido político en cuestión, respecto a la implementación de sus procedimientos de afiliación.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución. La conducta desplegada por el denunciado se cometió a través de su padrón de militantes, pues en el mismo fueron incluidos los quejosos, usando sus datos personales, sin que éstos hubiesen prestado su consentimiento libre y expreso.



III.2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida del C. **1** **1**, el 06 de marzo del 2017, por parte del PBC, sin el consentimiento de éste, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a los partidos políticos, resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como de gravedad ordinaria, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal, e implica también la inobservancia a su normativa interna.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en ningún momento justificó las razones que lo llevaron a afiliar a los quejosos sin su consentimiento.

b. Sanción a imponer. Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral Local, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PBC, por tratarse de un Partido Político Local, se encuentran especificadas en el artículo 354 fracción I, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones

similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El artículo 354, fracción I de la Ley Electoral, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley electoral, con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el PBC debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; las indicadas en los incisos c), d) y e) de los preceptos señalados serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, mientras que la prevista en el inciso f) no aplica al caso concreto.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es la multa prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.



Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, respecto de los partidos políticos, el monto mínimo y máximo que se les puede imponer como multa, es de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Baja California.

Por otra parte, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional -efectuado por decreto publicado el 27 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación- se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 2016, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

"Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año. "

De conformidad con lo anterior, el 10 de enero de 2019, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial entre el valor actual de la



Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal en curso, a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

En ese sentido, se considera imponer la sanción mínima consistente en **cincuenta (50)** veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado al haberse acreditado la afiliación indebida de los quejosos en su padrón de militantes. Asimismo, no se omite tomar en cuenta que, en el presente asunto, la conducta sancionada ocurrió el 06 de marzo del 2017.

Ahora bien, cabe destacar que, conforme a la Resolución Número Siete recaída dentro del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2017, aprobada por el Consejo General de este Instituto el 14 de diciembre de 2017, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, se definió como criterio para sancionar la indebida afiliación de un ciudadano a un partido político, la cuantificación de la multa a imponer en el equivalente a cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación del C. [REDACTED] el 06 de marzo del 2017, para fijar la sanción a imponer a dicho partido político, se multiplicarán los cincuenta (50) días, fijados conforme al referido criterio, por el salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California para el ejercicio 2017, es decir, 80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) respectivamente, convertido a Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo ya explicado.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación al PBC de un ciudadano, se considera que lo procedente conforme a derecho es imponer a dicho partido político la siguiente multa:

Nº	Nombre	Fecha de afiliación	Nº de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	[REDACTED]	06 de marzo del 2017	50	4,002.00	46.06

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.



La cuantía de las multas impuestas constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el PBC, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, en términos del Ley Electoral del Estado, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería hasta cinco mil días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización) lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

c. Reincidencia. En términos del criterio reflejado en la jurisprudencia **41/2010**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido responsable de infringir alguna disposición de la Legislación Electoral aplicable, incurra nuevamente en faltas de la misma naturaleza, al conculcar los mismos preceptos legales y afectar el mismo bien jurídico tutelado, además de que la resolución con la cual se sancionó al infractor por tales violaciones, haya adquirido firmeza.

Con sustento en los anteriores elementos, en el caso no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta infractora cometida por el PBC, pues en los archivos de este Instituto no obra registro de alguna resolución con el carácter de firme, revisada o confirmada por los tribunales electorales competentes, en la cual se hubiese sancionado al propio partido político, previamente a la fecha en que se llevó a cabo la afiliación indebida en los términos expuestos en esta resolución.

d. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.



e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades. De la información que obra en poder de esta autoridad, en el acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto, el 16 de enero de 2020, se desprende que el monto anual de financiamiento público que recibirá el PBC durante el ejercicio 2020 para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, será por la cantidad de \$11,666,967.10 M.N. (once millones, seiscientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y siete pesos 10/100 moneda nacional).

De dicho financiamiento público, le corresponde de manera mensual la cantidad \$972,247.26 M.N. (novecientos setenta y dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 26/100 moneda nacional), tal como se indica en el cuadro siguiente:

IMPORTE DE LA MINISTRACIÓN FEBRERO 2020	IMPORTE DE LA SANCIÓN FEBRERO 2020	IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN PBC
\$972,247.26 M. N	\$4,002.00	\$968,245.26

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, dado que representa el siguiente porcentaje:

Monto de la sanción	% de la ministración mensual
4,002.00	0.42%

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.



IV. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN. La sanción impuesta al PBC será deducida de su financiamiento público cuando la resolución haya causado estado. El citado monto será destinado al COCITBC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 8, de la LGIPE.

V. CANCELACIÓN DE REGISTRO DEL CIUDADANO QUEJOSO COMO MILITANTE DEL PBC. En virtud de que ha quedado acreditado que el C. [REDACTED] ¹ fue afiliado al PBC sin su consentimiento, y de las constancias que obran en el presente procedimiento quedó comprobado que se encuentra registrado en el padrón de afiliados de dicho instituto político, lo procedente es ordenar al PBC, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro del quejoso como militante y, efectuado lo anterior, de inmediato lo informe a la Coordinación del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del IEEBC, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.

VI. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido de Baja California respecto del ciudadano [REDACTED] ¹ conforme a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando III de esta Resolución, se impone al PBC como sanción, la multa que se detalla a continuación y que asciende a un total de cuatro mil dos pesos 00/100 M.N. (\$4,002.00 moneda nacional).

* SE ELIMINA LA INFORMACIÓN ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 4, FRACCIONES VI, XII Y XXVI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, POR REFERIR DATOS PERSONALES.

TERCERO. En términos de lo argumentado en el Considerando IV de esta determinación y de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta al PBC será destinada al COCITBC a partir de que esta resolución haya causado estado.

Se instruye al Secretario Ejecutivo deducir el monto de la multa de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político y destinarlo al COCITBC.

CUARTO. Se ordena al PBC para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el respectivo trámite o procedimiento interno a fin de cancelar el registro del quejoso como afiliado, en términos de lo expuesto en el Considerando V de esta Resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. En términos del Considerando VI, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique al Instituto Nacional Electoral la presente resolución una vez que haya causado estado.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.



DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 28 días del mes de enero del año 2020.

ATENTAMENTE

**“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

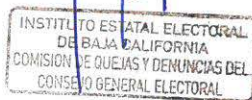
C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA

LORENZA SOBERANES E.
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL

Daniel García García
C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

Judith Valenzuela Pérez
C. JUDITH VALENZUELA PÉREZ
SECRETARÍA TÉCNICA

OVMS/JVP/KPS



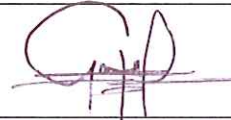
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEIBC/UTCE/PSO/02/2019, SE CLASIFICAN:

Clave de Dato	Tipo de Dato	Páginas
1	Nombre del denunciante	2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 16, 17, 20, 21, 25, 27, 30, 33.
2	Clave de elector	3, 4, 8.

Artículos 7, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 4, FRACCIONES VI, XII, Y XXVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL REFERIR DATOS PERSONALES.

FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA Y NÚMERO DE ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DONDE SE APROBÓ LA VERSIÓN PÚBLICA

“ACUERDO IEIBC/CTyAI/014/2020 QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 2020”